2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA





Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de

Santa Lucía del Camino

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos

Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de junio de 2024

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 21 de marzo de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la cual quedó registrada con el número de folio 202321724000012, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Buenas tardes, quiero saber lo siguiente:

¿Cual es el sueldo de los Servidores Publicos del Municipio de Santa Lucia del Camino Oaxaca, me refiero a:

- Presidente Municipal
- Sindicos o Sindicas
- Regidores o Regidoras
- Directores o Directoras
- Especificando:
- -Sueldo Base
- -Remuneración al Desepeño Laboral
- -Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales
- -Cualquier tipo de Bono o Incentivo Laboral ¡Gracias!

De igual forma en el apartado "otros datos para facilitar su localización" el ahora recurrente manifestó:

Información de nomina

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 11 de abril de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado solicitante:

RRA 217/24 Página 1 de 14





Anexo al presente remito oficio de contestación a su solicitud de información con número de folio al rubro citado.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

 Copia del oficio número MSL/UT/034/2024, de fecha 11 de abril de 2024, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

Información solicitada:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Hago de su conocimiento que la información que solicita se encuentra publicada en la fracción VIII del Artículo 70°, de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar los Sujetos Obligados, misma que podrá encontrar publicada para su visualización y o descarga en la plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual le proporciono el siguiente link; https://tinyurl.com/2yyj2lee

De igual forma, cabe precisar que, la información que solicita referente al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, estos reciben dietas, misma información que encontrará publicada en el apartado de dietas, dentro del mismo formato.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 16 de abril de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"La información presentada es incompleta, en virtud de que en el estado del ejercicio presupuestal de la cuenta pública 2022 del municipio de Sta. Lucia del Camino presenta erogaciones en la partida de REMUNERACIONES AL DESEMPEÑO LABORAL (RDL) sin embargo en los exceles de los sueldos publicados solo presenta un importe en SUELDO BASE, y ningún importe por dicho RDL."(sic).

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 19 de abril de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro RRA 217/24, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

RRA 217/24 Página **2** de **14**





Quinto. Alegatos del sujeto obligado

No se presentaron alegatos ni manifestaciones por ninguna de las partes en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 21 de marzo de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 11 de abril de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 16 de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

RRA 217/24 Página **3** de **14**





Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS **ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE** INSTANCIA, **DEBEN** EN **CUALQUIER** INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

RRA 217/24 Página **4** de **14**





- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa al sueldo; especificando el sueldo base, remuneración al desempeño laboral, compensaciones adicionales por servicios especiales y cualquier tipo de bono o incentivo laboral, de las siguientes personas del servicio público:

- Presidente Municipal
- Síndicos o Sindicas
- Regidores o Regidoras
- Directores o Directoras

En respuesta, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia proporcionó el siguiente enlace electrónico indicando que en el mismo se encuentra publicada la información solicitada.

https://tinyurl.com/2yyj2lee

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión señalando como su motivo de inconformidad que la información presentada "es incompleta, en virtud de que en el estado del ejercicio presupuestal de la cuenta pública 2022 del municipio de Santa Lucia del Camino, presenta erogaciones en la partida de REMUNERACIONES AL DESEMPEÑO LABORAL (RDL), sin embargo en los exceles de los sueldos publicados solo presenta un importe en SUELDO BASE, y ningún importe por dicho RDL".

Así, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativa a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La entrega de información incompleta

Las partes no formularon alegatos ni manifestaciones durante el trámite del recurso de revisión.

RRA 217/24 Página **5** de **14**





Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado a través del enlace electrónico, resulta completa o no para la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre "[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad". Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial".

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

RRA 217/24 Página **6** de **14**





Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la
información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de
aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos
de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.
Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista
concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por
el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera
expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán
con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una

relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado fue completa, cumpliendo con el principio de exhaustividad.

Como se advierte en la litis de la presente resolución, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa al sueldo, especificando el sueldo base, remuneración al desempeño laboral, compensaciones adicionales por servicios especiales y cualquier tipo de bono o incentivo laboral, de las siguientes personas del servicio público:

- Presidente Municipal
- Síndicos o Sindicas
- Regidores o Regidoras
- Directores o Directoras

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico manifestando que la información solicitada se encuentra publicada en la fracción VIII del artículo 70 de las obligaciones de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

https://tinyurl.com/2yyj2lee

De igual forma, especificó que en lo referente al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, estos reciben dietas y que dicha información se encuentra publicada en el apartado de dietas, del mismo formato.

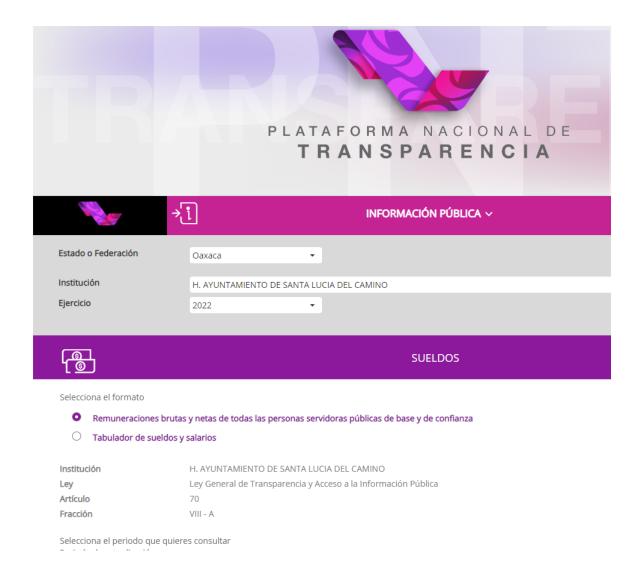
Por consiguiente, la parte recurrente se inconformó aludiendo que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado era incompleta, toda vez que en el estado del ejercicio presupuestal de la cuenta pública 2022 correspondiente al H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, presenta erogaciones en la partida de Remuneraciones al Desempeño Laboral (RDL), sin embargo, en los sueldos publicados en el formato Excel sólo presenta un importe en sueldo base.

RRA 217/24 Página **7** de **14**





Ahora bien, esta Ponencia actuante ingresó al enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, el cual dirige al apartado de remuneración brutas y netas de las y los servidores públicos del sujeto obligado de la Plataforma Nacional de Transparencia, del ejercicio 2022, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Una vez seleccionado el ícono de descarga en formato Excel, se obtuvo la siguiente tabla que contiene la lista de las y los servidores públicos con las siguientes percepciones:

- Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al tabulador de sueldos y salarios.
- Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al tabulador de sueldos y salarios que corresponda.
- Percepciones adicionales en dinero, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad.
- Percepciones adicionales en especie y su periodicidad.
- Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad.

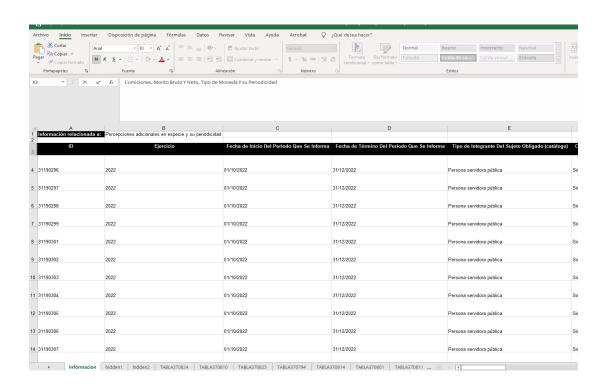
RRA 217/24 Página **8** de **14**





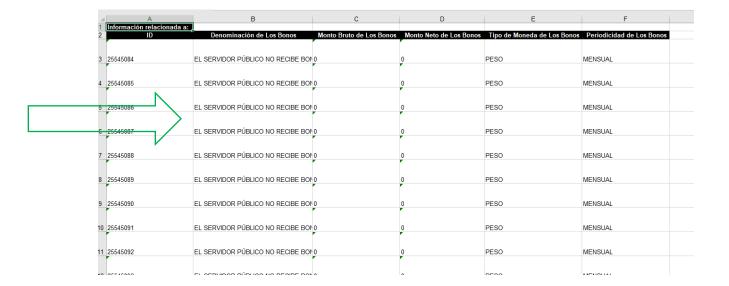
- Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad.
- Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad.
- Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad.
- Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad.
- Bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad.
- Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad.
- Apoyos económicos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad.
- Prestaciones económicas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad.

Se adjuntan las siguientes capturas de pantalla a manera ejemplificativa:





RRA 217/24 Página **9** de **14**



Con base en lo anterior, se tiene que de las percepciones publicadas por el sujeto obligado se localizó una relativa a bonos, sin embargo, el formato referido señala que dicho bono no fue recibido por las y los servidores públicos, como se advierte en las anteriores capturas de pantalla.

Ahora bien, atendiendo al agravio planteado por la parte recurrente respecto a la incompletitud de la información entregada, se advierte que efectivamente el sujeto obligado no se pronunció respecto a la percepción referente a "Remuneración para el Desempeño Laboral", la cual fue requerida por la parte recurrente en su solicitud de información primigenia; por lo que se acredita que la respuesta otorgada se realizó de manera incompleta.

No pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que en la solicitud de información no se señala una fecha, año o un periodo de tiempo en específico respecto a la información requerida; por lo que, al no tener elementos objetivos que fijen un parámetro de tiempo determinado de dicha información, resulta aplicable el criterio de interpretación vigente aprobado por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia,

RRA 217/24 Página **10** de **14**



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | ② @OGAIP_Oaxaca

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales SO/003/2019 que establece:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Por lo que, en atención al criterio antes señalado y dado que la solicitud de información se realizó el día 21 de marzo de 2024, el periodo de búsqueda de la información corresponderá al año inmediato anterior, es decir, al día 21 de marzo del año 2023.

Por lo antes expuesto, resulta parcialmente **fundado** el agravio formulado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127de la LTAIPBGO; y se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a <u>la información relativa a la "Remuneración al Desempeño Laboral" de las y los servidores públicos mencionados en la solicitud primigenia y en su caso, haga entrega dicha información a la parte recurrente.</u>

Lo anterior, en lo que respecta al año 2023, a partir de la fecha en que fue realizada la solicitud de información.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su repuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 126 y 127de la LTAIPBGO; y se pronuncie respecto a: <u>la información relativa a la "Remuneración al Desempeño Laboral" de las y los servidores públicos mencionados en la solicitud primigenia y en su caso, haga entrega dicha información a la parte recurrente</u>. Lo anterior, en lo que respecta al año 2023, a partir de la fecha en que fue realizada la solicitud de información.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo

RRA 217/24 Página 11 de 14



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

3 OGAIP Oaxaca | @@OGAIP_Oaxaca

establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando

RRA 217/24 Página **12** de **14**





Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su repuesta en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifiquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Comisionado Presidente

_____ Licdo. Josué Solana Salmorán

RRA 217/24 Página **13** de **14**





Comisionada	Comisionada Ponente
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda Comisionada	Licda. María Tanivet Ramos Reyes Comisionado
 Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Mtro. José Luis Echeverría Morales
Secretario Genero	al de Acuerdos
Licdo. Héctor Eduai	rdo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 217/24